



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintidós**

Proceso	Declarativo de Adjudicación Judicial de Apoyo definitivo o Permanente
Demandante	César Augusto Lopera Múnera y Otros
Demandada	Teresita Múnera Valderrama de Lopera
Providencia	Interlocutorio N° 155
Radicado	05001-31-10-011- 2022-00075-00
Instancia	Única
Decisión	No repone auto

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto que admitió la demanda de adjudicación de apoyo al interior del presente juicio, en lo concerniente a la fijación de gastos de curaduría.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente expresa que en el auto por medio de del cual se admitió la demanda de adjudicación de apoyo, el despacho designó curadora ad litem a la demandada y fijó gastos de curaduría en la suma de \$400.000 a cargo de la parte actora, aduciendo, en esencia, que según lo establecido en el artículo 48-7 CGP: "...la designación de curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación...".

Finaliza su escrito solicitando se reponga la decisión de fijar gastos de curaduría.

CONSIDERACIONES

Resulta fundamental aclarar la diferencia entre los honorarios por la labor realizada y los gastos que debe asumir el curador nombrado durante el proceso, éstos últimos corresponden a las expensas que deben ser sufragadas por diversos conceptos y que se generan el transcurso del proceso, diferente de la remuneración por la prestación del servicio como auxiliar de la justicia, labor que tiene absolutamente claro el despacho debe realizarse sin ningún costo al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 CGP, como bien lo cita la parte recurrente.

Así entonces, resulta a todas luces legal, jurídica y jurisprudencialmente improcedente acoger los argumentos expuestos por la parte demandante para obtener la reposición del auto refutado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bbff377465aea36ba1208cd822ddaa31dfbeaaeb7dcbb39d8778cd0
d691f512**

Documento generado en 18/03/2022 12:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>